



H. CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL



03 AGO. 2023
RECIBIDO
FIRMA  HORA 10:54

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO, en mi carácter de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El intervencionismo estatal ha influido decisivamente en el nacimiento del Derecho Administrativo, de tal suerte que, como señala Entrena Cuesta¹, se hacía necesaria la aparición de una rama del Derecho en la cual se conjugasen las prerrogativas de la Administración con las garantías de los particulares. El Derecho Penal, por su parte, se basa en un presupuesto de naturaleza ético-filosófica y notable trascendencia político-

¹ ENTRENA CUESTA, RAFAEL: «Curso de Derecho Administrativo», volumen 1/1. Editorial Teenos, S. A., 7.ª ed., Madrid, 1982, p. 51.



criminal, cual es el principio de intervención mínima, conforme al cual las infracciones que sólo perjudican a la ausencia de fricciones en ciertas manifestaciones funcionales vitales de la comunidad del pueblo, no necesitan siempre, estar provistas de penas, pues tales infracciones del orden no perturban el orden interno de la comunidad, sino sólo el orden externo de la convivencia- en el que se trata de meros problema, que no tienen nada que ver con los mandatos de la ética.

El injusto criminal, por el contrario, no va tan sólo contra los mandatos del derecho, sino también contra los de la ética, por consiguiente, el principio de intervención mínima significa que el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo.

El principio de intervención mínima se fundamenta, según Quintero Olivares², en la tesis de que el Derecho Penal no puede nunca emplearse en defender intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de Derecho, siendo inadecuado recurrir a sus gravísimas sanciones si existe la posibilidad de garantizar una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales. Sin embargo, la esencia del principio de intervención mínima radica en el respeto a la capacidad de la persona humana para adquirir derechos y obligaciones jurídicas que no dañen a un tercero. En efecto, los presupuestos antropológicos, filosóficos y sociológicos que a lo largo de la historia de la humanidad, han generado la formación y evolución de la Ciencia del Derecho Penal, permiten hoy sintetizar aquellas constantes, esos mínimos ético-sociales, necesarios para la propia supervivencia de la especie humana.

²QUINTERO OLIVARES, GONZALO: «Introducción al Derecho Penal». Parte General, editorial Barcanova, Barcelona, 1981. nn. 48 v s

Por eso, el Derecho Penal interviene mínimamente en la sociedad, porque aún confía en el hombre, de tal modo que cuanto menor sea la intervención punitiva, más fecunda y próspera será nuestra vida comunitaria. Por consiguiente, el principio de intervención mínima constituye no sólo un límite importante al *bis puniendi*, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el ordenamiento que predica que la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos (si se trata de delitos o faltas perseguibles a instancia de parte), o bien el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para conseguir una sociedad democrática avanzada, empeñada en la defensa y desarrollo de los valores consustanciales al Derecho Penal democrático.

El principio de intervención mínima está integrado por tres postulados fundamentales: por una parte, el respeto al carácter fragmentario del Derecho Penal; y por otra, su consideración como *última ratio*; y, por último, la naturaleza accesoria del Derecho Penal. De aquí surge la moderna tendencia político-criminal a la descriminalización de conductas antaño consideradas delictivas; es decir, a su conversión en ilícitos civiles o administrativos perdiendo de esta suerte toda relevancia penal, como es el caso de la conducta a que se refiere la fracción IV del artículo 182 del Código Penal del Estado, que regula los ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte dolosos, considerando como tal la violación por dos o más veces de la Ley de Vialidad en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Dicha conducta considerada como figura típica penal, carece de razón puesto que el que el prever que comete el delito el conductor que viole la ley de vialidad por dos o más veces por exceso de velocidad, violenta el principio de intervención mínima del derecho penal puesto que ante la realización de dicha conducta, el artículo 296 de la Ley



de Movilidad del Estado de Aguascalientes, prevé sanciones ante tal conducta al considerarla como grave, que van desde la multa hasta la suspensión o cancelación de la conducta de conducir, por lo que para la conducta descrita, dada su naturaleza de la infracción, ya existe un ordenamiento que la sanciona en el ámbito administrativo, de tal suerte que el contemplar el Código Penal la misma conducta con sanciones de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, resulta excesiva además de que también violenta el principio de non bis in ídem, que es un principio que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

Este principio tiene dos dimensiones: material y procesal, y está directamente relacionado con los principios de legalidad y proporcionalidad. Haciendo hincapié para el caso que nos ocupa, la dimensión procesal pues tiene que ver con los procesos judiciales. Una misma conducta que haya vulnerado las normas vigentes no puede ser juzgada por el orden jurisdiccional y el administrativo, puesto que un doble proceso sancionador atenta contra el non bis in ídem material, violando los derechos fundamentales de los gobernados.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la conducta que contempla el tipo penal a que se ha hecho referencia, considera la violación a ley de vialidad, ordenamiento que carece de vigencia actualmente dado que en fecha 30 de abril de 2018, mediante decreto 288 se publicó la Ley e Movilidad del Estado de Aguascalientes, en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, estableciendo en su artículo segundo transitorio que se abrogaba la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes,



publicada en el Suplemento a la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 29 de mayo de 1994, y todas sus modificaciones, de ahí que el tipo penal en estudio, está configurado a partir de una ley inexistente, atentando con ello al principio de legalidad que debe prevalecer en un estado de derecho.

Conforme a lo expuesto, se propone la derogación de la fracción IV del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para salvaguardar los derechos de los gobernados y se le sancione solo administrativamente por infracciones cometidas por exceso de velocidad, puesto que lo que se pretende con dichas sanciones es crear conciencia ciudadana de respeto a las normas viales y no saturar los ámbitos de procuración de justicia con el seguimiento de conductas que pueden ser sancionadas desde el ámbito administrativo, al tratarse de infracciones por violación a normas de vialidad.

Con la finalidad de una mayor comprensión de la reforma, se elabora un cuadro comparativo respecto a la redacción vigente y la propuesta de reforma, en los términos siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 182.- Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte dolosos. Los Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Dolosos consisten en:</p> <p>I. La interrupción total o parcial que se</p>	<p>ARTÍCULO 182.- ...</p> <p>I. ...</p>



<p>haga de cualquier forma a los servicios de comunicación, vialidades y de transporte locales;</p>	
<p>II. La retención de cualquier vehículo destinado al servicio público de transporte de jurisdicción local, sin orden previa de autoridad;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. La destrucción, inutilización, o cambio de sentido o de lugar de una señal establecida para la seguridad de las vías de comunicación o medios de transporte; o</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. La violación por dos o más veces de la Ley de Vialidad en lo que se refiere a exceso de velocidad.</p>	<p>IV. SE DEROGA.</p>
<p>Para la adecuada aplicación de la presente figura típica, se entiende por vías de comunicación, las de tránsito destinadas habitualmente al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que fuere el medio de locomoción que se utilice en ellas.</p>	<p>...</p>
<p>Al responsable de Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Dolosos se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>...</p>
<p>Si para la ejecución de los hechos descritos</p>	



en este Artículo se utilizan materias explosivas o incendiarias, la punibilidad será de 1 a 6 años de prisión y de 15 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	...
---	-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DEROGA la fracción IV del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 182.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. SE DEROGA.

...

...

...



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aquellos procedimientos judiciales que se estén llevando a cabo respecto del tipo penal que se reforma, deberán continuarse conforme a la legislación vigente al momento de la comisión del hecho punible, en los términos del Artículo 9° del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO

AGUASCALIENTES, AGS. A 02 DE AGOSTO DE 2023.

ATENTAMENTE



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del PAN

